



Resolución N° 2041-2016-TCE-S4

Sumilla: "Por lo tanto, en el presente caso, este Colegiado considera que la Entidad sí cumplió con el procedimiento formal para la resolución del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento, toda vez que sí utilizó la vía notarial para comunicar al contratista su decisión de resolver el contrato, existiendo constancia en la Carta Notarial que remitió, del diligenciamiento que realizó el Notario Público encargado de la realización de dicho acto."

Lima, 31 AGO. 2016

Visto en sesión de fecha 31 de agosto de 2016 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en el **Expediente N° 374/2016.TCE**, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra las empresas Grupo Inversora Pukará S.A.C., Multiservicios JJ Paz E.I.R.L., Sociedad Inversora Rummy S.A.C. y Grupo Minero Amapa S.R.L., por supuestamente haber incurrido en la causal de sanción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 2 de julio de 2015, el PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR, en adelante la Entidad, convocó la **Adjudicación Directa Selectiva N° 15-2015-MINAGRI/PESCS/AB** – Primera Convocatoria, para la contratación del "Servicio de voladura de rocas a todo costo en línea de conducción para la obra: Instalación del servicio de agua en el sistema de riego Pachaconas, distrito de Pachaconas, provincia de Antabamba, región Apurímac", con un valor referencial de **S/. 153,516.00** (Ciento cincuenta y tres mil quinientos dieciséis con 00/100 Soles), en adelante el proceso de selección¹.

El 20 de julio de 2015, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección a favor del CONSORCIO RUMMY, conformado

¹ Dicho proceso de selección fue convocado bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por la Ley N° 29873, en adelante la Ley, así como de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF, 116-2013-EF, 080-2014-EF y 261-2014-EF, en adelante el Reglamento.

por las empresas Grupo Inversora Pukará S.A.C. (RUC N° 20491040654), Multiservicios JJ Paz E.I.R.L. (RUC N° 20490103466), Sociedad Inversora Rummy S.A.C. (RUC N° 20491196662) y Grupo Minero Amapa S.R.L. (RUC N° 20494728975), en lo sucesivo el Consorcio.

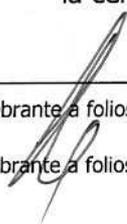
El 14 de agosto de 2015, la Entidad y El Consorcio suscribieron el Contrato N° 014-2015-MINAGRI-PESCS-1608², en lo sucesivo el Contrato, como consecuencia del proceso de selección.

2. Mediante formulario de aplicación de sanción y Oficio N° 0074-2016-MINAGRI-PESCS-1601, presentados el 8 de febrero de 2016 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad informó que el Consorcio habría incurrido en infracción al dar lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte, la cual se encontraba tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Como recaudo de su comunicación, la Entidad remitió el Informe Legal N° 005-2016-MINAGRI-PESCS-1604³, en el cual señala lo siguiente:

- El 14 de agosto de 2015, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato derivado del proceso de selección.
- Mediante Informe N° 203-2015-MINAGRI-PESCS-1608 del 2 de diciembre de 2015, el Director Zonal de Abancay comunica que corresponde resolver el Contrato, por causas atribuibles al Consorcio Rummy, toda vez que ha incumplido con su compromiso dentro del plazo establecido, abandonó los trabajos de voladura de roca e incumplió los Términos de Referencia de las Bases del proceso de selección. En dicho informe, el referido Director sugiere también que se comunique al OSCE para el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.
- Mediante Resolución Directoral N° 553-2015-MINAGRI-PESCS-1601 del 16 de diciembre de 2015, la Entidad resolvió de forma total el Contrato, por haber acumulado el Consorcio, el monto máximo de penalidad por mora. Dicha resolución fue notificada al Consorcio por Carta Notarial N° 107-2015-MINAGRI-PESCS-1601 el 26 de diciembre de 2015, conforme se advierte de la certificación notarial respectiva.


² Obrante a folios 19 y 20 del expediente administrativo.


³ Obrante a folios 3 al 8 del expediente administrativo.



Resolución N° 2041-2016-TCE-S4

- Por lo tanto, el Consorcio ha incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, al haber dado lugar a la resolución del Contrato por causal atribuible a su parte.
- 3.** Por decreto del 22 de febrero de 2016 se admitió a trámite la solicitud de aplicación de sanción y se solicitó a la Entidad que, previamente, cumpla con remitir un Informe Técnico Legal Complementario, en el que informe respecto a la Carta Notarial de fecha 18 de noviembre de 2015, que adjuntó a su denuncia, y por la cual también comunicó al Consorcio la Resolución del Contrato pero antes de emitir la Resolución Directoral N° 0553-2015-MINAGRI-PESCS-1601 de fecha 16 de diciembre de 2015, por la cual se resolvió en forma total el Contrato; asimismo, se le solicitó indicar si la presente controversia ha sido sometida a procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de conflictos y remitir, de ser el caso, la Demanda Arbitral y Acta de Instalación del Tribunal Arbitral correspondiente.
- 4.** Mediante Oficio N° 0150-2016-MINAGRI-PESCS-1601 presentado a la Mesa de Partes del Tribunal el 15 de marzo de 2016, la Entidad cumplió con el requerimiento formulado, remitiendo el Informe Legal N° 018-2016-MINAGRI-PESCS-1604⁴, en el cual señala lo siguiente:
- Mediante Resolución Directoral N° 0553-2015-MINAGRI-PESCS-1601 del 16 de diciembre de 2015, se resolvió el Contrato por causas atribuibles al Consorcio, al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.
 - La Carta Notarial de fecha 18 de noviembre de 2015, fue emitida por el Director de la Oficina Zonal de Abancay (dependencia donde se prestaría el servicio); sin embargo, dicho funcionario no tenía competencia para resolver el contrato.
 - Debido a lo anterior, a través de la referida Resolución Directoral N° 0553-2015-MINAGRI-PESCS-1601 del 16 de diciembre de 2015, el Titular de la Entidad formalizó la resolución del contrato.
 - Por tal efecto, dicha resolución directoral fue notificada al Consorcio mediante la Carta Notarial N° 107-2015-MINAGRI-PESCS-1601 del 26 de diciembre de 2015.
 - Por otra parte, se precisa que no existe procedimiento conciliatorio y/o

⁴ Obrante a folios 706 al 711 del expediente administrativo.

arbitral en curso, respecto de la controversia derivada de la resolución del Contrato.

5. Por decreto del 22 de marzo de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador contra las empresas Grupo Inversora Pukará S.A.C. (RUC N° 20491040654), Multiservicios JJ Paz E.I.R.L. (RUC N° 20490103466), Sociedad Inversora Rummy S.A.C. (RUC N° 20491196662) y Grupo Minero Amapa S.R.L. (RUC N° 20494728975), integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato por causal atribuible a su parte, otorgándosele el plazo de diez (10) días para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.
6. Por decreto del 28 de abril de 2016, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, respecto de las empresas Grupo Inversora Pukará S.A.C. y Multiservicios JJ Paz E.I.R.L., por no haber cumplido con presentar sus descargos, pese a haber sido debidamente requeridas para ello, mediante Cédulas de Notificación N° 18283/2016.TCE y 18282/2016.TCE, respectivamente, diligenciadas ambas el 7 de abril de 2016.
7. Por decreto del 10 de mayo de 2016, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, respecto de la empresa Sociedad Inversora Rummy S.A.C., por no haber cumplido con presentar sus descargos, pese a haber sido debidamente requerida para ello, mediante Cédula de Notificación N° 18284/2016.TCE, diligenciada el 18 de abril de 2016.
8. Mediante formularios y escritos de idéntico tenor presentados el 10 de mayo de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Abancay e ingresados el 13 del mismo mes y año a la Mesa de Partes del Tribunal, las empresas Grupo Inversora Pukará S.A.C., Multiservicios JJ Paz E.I.R.L. y Sociedad Inversora Rummy S.A.C., formularon sus descargos, señalando lo siguiente:

- i) La Carta Notarial N° 107-2015-MINAGRI-PESCS-1601 del 21 de diciembre de 2015, a través de la cual la Entidad resolvió el Contrato suscrito con el Consorcio Rummy, fue notificada bajo puerta el 26 de diciembre de 2015, conforme se describe en su propio texto, agregándose que *"nadie se encuentra en casa"*.
- ii) Asimismo, en el reverso de dicha carta notarial, se advierte un certificado que señala: *"que un original de la Carta Notarial que corre en el anverso, ha sido remitida a su Destinatario y no siendo habido en la dirección"*



Resolución N° 2041-2016-TCE-S4

consignada, se dejó debajo de la puerta. Abancay, 26 de diciembre de 2015, suscrita por el Notario de Abancay Ebilton G. Aponte Carbajal". Con ello, aparentemente se convalidaría la notificación, pero el hecho descrito es completamente falso, toda vez que nunca el Consorcio Rummy ha recibido la notificación.

iii) En el presente caso, se ha resuelto el Contrato al Consorcio Rummy, por supuestamente haberlo incumplido, cuando en realidad quien ha incumplido es la Entidad, ya que pese a los trabajos realizados, debidamente aprobados por el Supervisor de Obra, nunca canceló el costo de los mismos.

iv) El Consorcio Rummy ha venido cumpliendo con la ejecución de sus obligaciones derivadas del Contrato.

v) Solicitaron el uso de la palabra.

9. Por decreto del 25 de mayo de 2016, se tuvo por apersonadas a las empresas Grupo Inversora Pukará S.A.C., Multiservicios JJ Paz E.I.R.L. y Sociedad Inversora Rummy S.A.C.

10. Por decreto del 31 de mayo de 2016, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, respecto de la empresa Grupo Minero Amapa S.R.L., por no haber cumplido con presentar sus descargos, pese a haber sido debidamente requerida para ello, mediante Cédula de Notificación N° 25086/2016.TCE, diligenciada el 7 de mayo de 2016. En consecuencia, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

11. Por decreto del 4 de agosto de 2016, se convocó a Audiencia Pública para el 11 de agosto de 2016, la misma que se declaró frustrada por inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad por dar lugar a la resolución del contrato derivado del proceso de selección, infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Naturaleza de la infracción

2. La infracción materia de análisis se encontraba tipificada en el literal b) del

numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, el cual establecía para su configuración, que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al propio Contratista.

El literal c) del artículo 40 de la Ley dispuso que, en caso de incumplimiento por parte del Contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observado por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, ésta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.

3. El artículo 168 del Reglamento señalaba que la Entidad podía resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo por otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Seguidamente, el artículo 169 del Reglamento establecía que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

4. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días. Adicionalmente, establecía que si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada resolvería el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial su decisión de resolverlo.

Cabe precisar que no sería necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se debiera a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pudiera ser revertida. En estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Análisis del procedimiento formal de resolución contractual

5. De la revisión del expediente se advierte que, mediante Carta Notarial N° 107-



Resolución N° 2041-2016-TCE-S4

2015-MINAGRI-PESCS-1601⁵ del 21 de diciembre de 2015, diligenciada notarialmente el 26 del mismo mes y año, la Entidad remitió al Consorcio la Resolución Directoral N° 0553-2015-MINAGRI-PESCS-1601, a través de la cual se resolvió de forma total el Contrato, por haberse acumulado el monto máximo de penalidad por mora.

6. No obstante lo señalado, cabe indicar que, en sus descargos, las empresas Grupo Inversora Pukará S.A.C., Multiservicios JJ Paz E.I.R.L. y Sociedad Inversora Rummy S.A.C. han señalado que el acto de notificación de la referida Carta Notarial en el domicilio del Consorcio Rummy, es nulo, por cuanto conforme indicó el Notario Público encargado de su diligenciamiento, dicha carta se dejó bajo puerta al no encontrarse nadie en el domicilio consignado.

7. Al respecto, cabe referir que según el artículo 169 del Reglamento, la resolución del contrato debe ser comunicada por la Entidad al Contratista, mediante carta notarial.

En relación con ello, cabe anotar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado, los instrumentos públicos notariales producen fe respecto a la realización de un acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie.

Tales instrumentos públicos pueden ser protocolares o extraprotocolares. Así, según el artículo 26 de la misma norma, son instrumentos públicos extraprotocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función. El artículo 95, por su parte, señala a la "**entrega de cartas notariales**" como una de las clases de las certificaciones notariales. Ahora bien, según el artículo 100 del Decreto Legislativo del Notariado, el notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.

Como es de verse, según la normativa del Notariado, el diligenciamiento de cartas notariales es un acto público extraprotocolar que realizan los notarios, el cual puede consistir en la entrega efectiva del documento a su destinatario o en la descripción de las circunstancias de su diligenciamiento.

8. Efectuadas las precisiones normativas anteriores, corresponde abordar la

⁵ Cuya copia obra a folio 9 del expediente administrativo.

definición otorgada por el Diccionario de la Real Academia Española a la palabra "Diligenciamiento"

Así, se tiene que diligenciamiento es la "acción y efecto de diligenciar". En relación con ello, el mismo Diccionario establece que diligenciar significa "poner los medios necesarios para el logro de una solicitud".

Como puede verse, el diligenciamiento de "algo" implica la realización de las gestiones para alcanzar y/o lograr ese "algo". En virtud de lo descrito, puede colegirse que la "diligencia" que lleva a cabo un notario en ejercicio de sus funciones, es —en puridad— un "medio", no un "resultado". En ese mismo sentido, puede concluirse que **"diligenciamiento" no es igual a "entrega personal" de un documento.**

Por otra parte, de la lectura del acotado artículo 100 del Decreto Legislativo del Notariado, se evidencia que no existe dispositivo legal que obligue al notario a materializar el diligenciamiento con un hecho en particular (por ejemplo: dejar bajo puerta, insistir en fecha posterior, notificar mediante cedulón, etc.), salvo encargo expreso que, en materia de contratación pública, no existe.

9. En el caso de autos, de la Carta Notarial N° 107-2015-MINAGRI-PESCS-1601 (por la cual la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del contrato), se advierte que el Notario Público de Abancay, Ebilton Aponte Carbajal, se constituyó en el domicilio señalado por el Consorcio, tanto en su propuesta técnica como en el contrato, esto es, en la Av. Panamá N° 911 – Abancay, dejando constancia de las circunstancias del diligenciamiento que realizó.

Como es evidente, en los casos que la entrega personal del documento a notificar, no resulte posible por hechos no atribuibles al funcionario notarial (como lo sería la ausencia del destinatario en el domicilio consignado), ello no implica que el diligenciamiento se frustró, pues en casos como ese resulta perfectamente viable que se deje la notificación bajo puerta, cumpliéndose con dejar en el documento, constancia escrita de las circunstancias del diligenciamiento, como ocurrió en el presente caso.

10. Por lo tanto, en el presente caso, este Colegiado considera que la Entidad sí cumplió con el procedimiento formal para la resolución del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento, toda vez que sí utilizó la vía notarial para comunicar al contratista su decisión de resolver el contrato, existiendo constancia en la Carta Notarial que remitió, del diligenciamiento que realizó el Notario Público encargado de la realización de dicho acto.



Resolución N° 2041-2016-TCE-S4

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo señalado por el Notario Público Eblton Aponte Carbajal, en el reverso de la referida Carta Notarial, dando cuenta del diligenciamiento realizado:

"Que un original de la Carta Notarial que corre en el anverso, ha sido remitida a su destinatario y no siendo habido en la dirección consignada, se dejó debajo de la puerta.

Abancay, 26 de diciembre de 2015" (SIC).

(El subrayado y resaltado es agregado)

11. Por otra parte, dichas empresas sostienen también en sus descargos que la resolución del contrato dispuesta por la Entidad es injusta, toda vez que el Consorcio Rummy venía cumpliendo con sus obligaciones contractuales y que, por el contrario, la Entidad no cumplió con su obligación de pagarle por los trabajos realizados.
12. Al respecto, debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012, en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión haya quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

En tal sentido, el argumento formulado por el Contratista mediante el cual pretendería cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, no corresponde ser evaluado en esta instancia, sino más bien, en un eventual procedimiento de conciliación y/o arbitral que debió haber iniciado, de estimarlo pertinente.

13. Por todo lo expuesto, está acreditado que la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa de la materia.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

14. De conformidad con el artículo 170 del Reglamento⁶, el plazo para someter

⁶ **Artículo 170.- Efectos de la resolución**

(...)

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida."

cualquier controversia relacionada a la resolución contractual, a través de la conciliación o del arbitraje, es de quince (15) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

15. En el presente caso, de acuerdo con lo informado por la Entidad en su Informe Legal N° 018-2016-MINAGRI-PESCS-1604, en la presente controversia no se ha iniciado procedimiento de conciliación ni arbitraje alguno.
16. Asimismo, de la revisión a la documentación obrante en autos, no se evidencia que el Consorcio ha acreditado o siquiera referido, que haya solicitado el inicio del arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución contractual o de concluido el procedimiento conciliatorio. En razón de ello, se entiende que la decisión de la Entidad en cuanto a resolver el instrumento contractual materia de controversia, quedó consentida.
17. Por todo lo expuesto, este Colegiado concluye que los integrantes del Consorcio han cometido la infracción administrativa que estuvo prevista en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, al haber dado lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte, por lo tanto, corresponde imponerles la sanción administrativa que conforme a Ley le corresponda, previa graduación de la misma.



Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna

16. Al respecto, cabe recordar que el artículo 51 de la Ley establecía que los proveedores que den lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años.

Ahora bien, cabe anotar que el 9 de enero de 2016 entró en vigencia la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo la Ley N° 30225, la cual modificó los alcances del artículo 51 de la Ley, estableciendo que, para el caso de la infracción administrativa tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, cuyo supuesto de hecho es el siguiente: "*Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral*", la sanción de inhabilitación temporal será no menor a tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses.





Resolución N° 2041-2016-TCE-S4

Como se advierte, el artículo 50 de la Ley N° 30225 ha reducido el parámetro mínimo de la sanción aplicable a esta infracción administrativa, de seis (6) a tres (3) meses de inhabilitación temporal.

17. En este escenario, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5⁷ del artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**.

En ese sentido, *"la regla de la irretroactividad, tiene esta excepción: si luego de la realización de un hecho sancionable según la ley preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva ley es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, bien porque quita al hecho el carácter punible, o porque establece una sanción de menor efecto dañino para el sujeto pasivo, entonces será dicha ley (la más favorable o benigna) la aplicable al caso, no obstante no haber regido al momento en que se ejecutara el ilícito administrativo"*.

18. Bajo esa premisa, resulta más favorable a los integrantes del Consorcio que se efectúe la graduación de la sanción que le corresponde dentro del rango de inhabilitación temporal de tres (3) a treinta y seis (36) meses.

Graduación de la sanción imponible

19. En tal sentido, se tomarán en consideración, para efectos de la graduación de la sanción, los siguientes criterios previstos en el artículo 226 del Reglamento de la Ley N° 30225:

- Naturaleza de la infracción: en relación a la naturaleza de la infracción, cabe considerar que desde el momento en que un proveedor asume un

⁷ **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, (...). (El subrayado es nuestro)

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2006, pág. 632.

compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede comprometer un perjuicio al Estado.

- Daño causado: debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato, por parte del Consorcio, afectó los derechos e intereses de la Entidad contratante y generó evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades públicas y el logro de las metas institucionales de la Entidad, lo que a su vez, perjudicó el interés público y el bienestar común.
- Antecedentes de sanción: debe tomarse en cuenta el hecho que los consorciados no han sido sancionados por este Tribunal anteriormente.
- Conducta procesal del infractor: en lo que se refiere a la conducta procesal, este Colegiado considerará el hecho que las empresas Grupo Inversora Pukará S.A.C., Multiservicios JJ Paz E.I.R.L. y Sociedad Inversora Rummy S.A.C. cumplieron con apersonarse al presente procedimiento y formular sus descargos. No siendo este el caso de la empresa Grupo Minero Amapa S.R.L., quien no se apersonó a la causa.
- Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada: este Colegiado tendrá en consideración que los integrantes del Consorcio no han reconocido la comisión de la infracción.

20. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230 de LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

21. Cabe mencionar que la comisión de la infracción que se encontró tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley y que actualmente se encuentra tipificada en el literal e) del artículo 50 de la Ley N° 30225, tuvo lugar el 26 de diciembre de 2015, fecha en la que se comunicó al Contratista la resolución de contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Mario Arteaga Zegarra, con la intervención de los Vocales Antonio Corrales Gonzales y Paola Saavedra Alburqueque; atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 027-2016-OSCE/PRE del 13



Resolución N° 2041-2016-TCE-S4

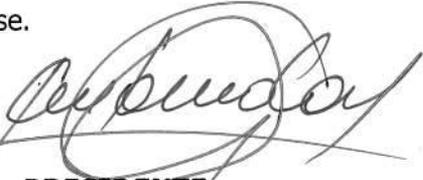
de enero de 2016, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus respectivas modificatorias, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 076-2016/EF; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

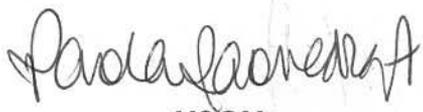
1. **Sancionar** a la empresa **Grupo Inversora Pukará S.A.C. (RUC N° 20491040654)**, con **ocho (8) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, al haber dado lugar a la resolución del Contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 15-2015-MINAGRI/PESCS/AB, conforme a los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **Sancionar** a la empresa **Multiservicios JJ Paz E.I.R.L. (RUC N° 20490103466)**, con **ocho (8) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, al haber dado lugar a la resolución del Contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 15-2015-MINAGRI/PESCS/AB, conforme a los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
3. **Sancionar** a la empresa **Sociedad Inversora Rummy S.A.C. (RUC N° 20491196662)**, con **ocho (8) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, al haber dado lugar a la resolución del Contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 15-2015-MINAGRI/PESCS/AB, conforme a los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

4. **Sancionar** a la empresa **Grupo Minero Amapa S.R.L. (RUC N° 20494728975)**, con **nueve (9) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, al haber dado lugar a la resolución del Contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 15-2015-MINAGRI/PESCS/AB, conforme a los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PRESIDENTE


VOCAL


VOCAL

ss.
Corrales Gonzales
Arteaga Zegarra
Saavedra Alburqueque

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687 2012/TCE, del 3.10.12".